

**PRESENTACIÓN GERMÁN CONCHA**  
**COMISIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL MARCELA CUBILLOS**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Santiago. 13.09.2019

En este caso no se cumplen las condiciones que exige el ordenamiento institucional para declarar ha lugar una acusación constitucional.

**I. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.**

1. Tiene su antecedente en el impeachment originado en el Reino Unido. Reemplazado por los procedimientos propios del régimen parlamentario desde que (fines del s. XVIII), se consolida el esquema de dependencia del Gabinete respecto de la mayoría del Parlamento y de solidaridad ministerial. Deja de ser una cuestión de responsabilidad y pasa a ser una cuestión de confianza.
2. Se adopta por el régimen presidencial de la Constitución de Estados Unidos en una lógica de responsabilidad que no supone cambiar la dependencia de los ministros respecto del Presidente de la República.
3. Es un esquema de responsabilidad que requiere base jurídica. La doctrina lo consideró condición de procesabilidad penal en el caso de las causales correspondientes a delitos. Es la justificación de la sanción posterior de inhabilidad para cargos públicos y de la posibilidad de juzgamiento (a. 53, número 1), incisos 4º y 5º CP)
4. El estándar de gravedad de los comportamientos tiene que ver también con la sanción. La falta tiene que ser proporcional a lo que se aplica como castigo. Si el castigo es destitución (lo que no corresponde por regla general al Congreso), y además inhabilidad por 5 años.
5. La diferencia (legítima), de apreciación política no puede ser justificación. Desnaturaliza la institución y el esquema institucional. Es el problema que ya sufrió Chile entre 1891 y 1925.

**II. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA NATURALEZA DEL CARGO DE MINISTRO DE ESTADO.**

1. La CP 80 incluyó definición de Ministro de Estado. Se los definió como “colaboradores” (Jorge Ovalle), para indicar que no son simples secretarios del Presidente de la República. El que sean “directos e inmediatos” (Enrique Ortúzar), tiene que ver con la cercanía a la visión del Presidente de la República (por eso los elige él), y su participación en el rol de “gobierno y administración del Estado” (a. 33, inciso 1º, CP)
2. Su rol tiene que ver con el Gobierno. Según Jorge Ovalle, los ministros “participan en el establecimiento de las grandes líneas relativas a la conducción del Estado, gobiernan, dirigen y, además, proyectan las leyes a casos concretos, colaborando a la administración que ejerce el Presidente de la República” (Alejandro Silva Bascuñán. “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo V. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2000, página 101).
3. No son ni pueden ser funcionarios encargados de cumplir una tarea estrictamente reglada por el ordenamiento. Supone visión y decisión. De ahí que:
  - 3.1. Subroguen al Presidente de la República (a. 29 CP)
  - 3.2. Puedan asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado (a. 37 CP)
  - 3.3. Deban firmar los decretos y reglamentos del Presidente de la República para que tengan valor (a.35 CP)
  - 3.4. Deban firmar decretos de emergencia económica (a. 32 N° 20 CP)
  - 3.5. Deban firmar los decretos de insistencia (a. 99, inciso 1º, CP)

4. Quedan sujetos al ordenamiento institucional (a. 6º y 7º, CP), pero no tienen que cumplir tareas estrictamente regladas. Su rol supone priorizar, orientar. No se los puede acusar por hacerlo dentro del ordenamiento.

### **III. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA.**

1. Se invoca la causal de “infringir la Constitución o las leyes” (a. 52, número 2), letra b), CP)

2. Infringir supone contravención directa. Es decir, “quebrantar leyes, órdenes, etc.” (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua). No es una visión distinta o un énfasis distinto, sino una contravención directa.

3. El desacuerdo o la visión crítica, incluso la convicción respecto de la necesidad de modificar normativa, no es esa contravención. De lo contrario, no se podrían presentar (y defender), propuestas de modificación del ordenamiento institucional.

4. Primer Capítulo. Vulneración Principio Probidad. Acusación invoca opiniones críticas con hechos revisados y aprobados por órganos competentes (Contraloría General de la República). Eso no puede ser quebrantamiento.

5. Segundo Capítulo. Vulneración Derecho a Vida Privada y Honra. Acusación invoca hechos revisados y considerados lícitos por órganos competentes (Contraloría General de la República y Consejo para la Transparencia). Eso no puede ser quebrantamiento.

6. Quinto Capítulo. Vulneración Igualdad ante la Ley. Acusación invoca la forma en que se ha interpretado una ley (la Ley Nº 20.158, de 2006), desde el año 2008, tanto por el Ministerio de Educación, como por Contraloría General de la República. Eso no puede ser quebrantamiento.

### **IV. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA.**

1. Se invoca la causal de “haber dejado” las leyes “sin ejecución” (a. 52, número 2), letra b), CP)

2. Ejecutar significa “poner por obra algo” (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua). Dejar sin ejecución apunta a no llevar a la práctica o dejar sin efecto el mandato.

3. No basta con argumentar que se habría podido hacer distinto (o con énfasis distintos), hay que acreditar que no se hizo cosa alguna. La sola diferencia no basta, a menos que se acredite que había una sola y específica forma de hacerlo.

4. Hay que tener presente que “ejecución es acción y efecto de ejecutar, forma de hacer un cosa. Dejar sin ejecución es no realizar las acciones o dejar sin efecto los mandatos de la ley.” (Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira. “Derecho Constitucional”. Tomo II. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1994, p. 148)

5. Tercer Capítulo. No ejercer control jerárquico en implementación Ley Nº 21.040. El análisis de las críticas formuladas supone revisión de detalle que excede la información que se aporta. Lo que sí aparece del texto es que no está en cuestión el que se lleve a efecto o no la ley. Se trata más bien de críticas a la forma de hacer. Eso no es dejar de ejecutar.

6. Cuarto Capítulo. Falta ejecución presupuestaria. El análisis de las críticas formuladas supone revisión de detalle que excede la información que se aporta. Lo que sí aparece del texto es que no está en cuestión el que se lleve a efecto o no la ley. Se trata más bien a críticas de ritmo o énfasis. Eso no es dejar de ejecutar.

### **V. CUESTIÓN PREVIA.**

1. Contemplada en el a. 43 LOC Congreso Nacional y en el a. 335 Reglamento Cámara Diputados. Sólo la puede formular el acusado antes que se inicie el debate del informe de la comisión. Supone que la acusación “no cumple los requisitos que la Constitución Política señala”.

2. Atendido lo que se ha expuesto, parece posible sostener que los hechos invocados no constituyen, de manera general, base suficiente para las causales que se invocan.